**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (27/06/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

 **VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 061/2018, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), contenida en el oficio SF/SSI/DIR/CTI/\*\*\*\*/2018, dictada por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al resolver la petición de la actora el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), estableciendo un adeudo por concepto de pago de Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los ejercicios fiscales del dos mil catorce al dos mil dieciocho (2014-2018);y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (18/09/2018), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), se tuvo a la demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, esto por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esa Dependencia. La actora no amplió su demanda en el plazo dispuesto para ello, como se advierte del acuerdo dictado con fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15/01/2019).- - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (28/05/2019), se celebró Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I,132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.**- Original de oficio SF/SSI/DIR/CTI/DAT/\*\*\*\*/2018, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018) por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (acto impugnado); **2.**- Copia simple de carta responsiva de compraventa celebrada el día veintiocho de enero de dos mil catorce (28/01/2014), entre la actora y el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto del vehículo marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, modelo mil novecientos noventa y cuatro (1994), con número de placas \*\*\*\*\*; acompañada de copia simple de credencial para votar de la actora y copia simple de la licencia para conducir del ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

 Por lo que respecta a la **autoridad demandada**, se admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Copia certificada de nombramiento y toma de protesta de ley expedidos a favor de MAIRA CORTÉS REYNA Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **2.-** Seis fojas útiles certificadas, correspondientes al oficio con número SF/SSI/DIR/CTI/DAT/\*\*\*\*/2018, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), y constancia de notificación del mismo.

Al original del oficio impugnado y las copias certificadas remitidas por la demandada, se les otorga **pleno valor probatorio,** al primero porque es un documento original y público, en el que se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, más aun que la demandada lo remitió en copia certificada al contestar la demanda; y por lo que respecta a las segundas, fueron certificados, el nombramiento, por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número Diecinueve en el Estado, quien para certificar dijo haber cotejado con su original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios, el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, y las restantes por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas; circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Por lo que respecta a las copias simples remitidas por la actora, se les concede valor probatorio indiciario, esto porque no son documentos aislados, por el contrario se encuentran concatenados con la resolución impugnada en la que se hace mención a ellos, de ahí que el valor que les corresponda no sea simple, como apoyo de lo anterior se invoca la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

 LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, queda acreditado el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad de la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto que impugna, en el que se determinó un adeudo por concepto de pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y al sentirse afectada, inició el presente Juicio en defensa de sus derechos, y con ello justificado su interés legítimo y jurídico en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de aquella Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora, más aun que ésta última remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que sin duda satisface el requisito dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, tampoco se advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEXTO.-** El actor hizo valer la incompetencia de la autoridad demandada Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para emitir la resolución impugnada, al considerar que corresponde al Secretario de Finanzas tal atribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, agregando además, que como ciudadana no es contribuyente en el padrón de dicha Secretaría y por ende no se ubica en los supuestos de la norma.

 Los **agravios esgrimidos por la parte actora son infundados,** pues contrario a lo argumentado la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, si es la autoridad facultada para suscribir las resoluciones derivadas de solicitudes de aclaración presentadas por los contribuyentes, supuesto en que se ubica el presente asunto, pues de la narración de hechos de la actora se advierte que es ella quien pone de manifiesto que fue a partir de la emisión de un recordatorio de pago que le efectuó dicha autoridad, el motivo por el cual presentó escrito con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), solicitando aclarar su situación, respecto del vehículo cuyos datos se efectuó el citado recordatorio, de ahí que la autoridad demandada haya ejercido las facultades que le otorga el artículo 29 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los cuáles fueron plasmados en la resolución impugnada, sin que dicha facultad le corresponda al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, al existir disposición expresa de la autoridad correspondiente, luego entonces, no nos encontramos en el supuesto de la competencia originaria que refiere la actora.

 Por otra parte, tampoco asiste razón a la actora respecto de que no es una contribuyente del padrón de la Secretaría de Finanzas, pues de acuerdo a la resolución impugnada, la autoridad demandada puso de manifiesto que se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes, con la obligación al pago de impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, dicha información la obtuvo con los datos proporcionados por la propia actora, obtenida en la resolución impugnada, y en la copia simple de la carta responsiva que remitió, pues en dichos documentos se advierte que el vehículo marca Chevrolet Cheyenne, con número de serie \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, cuenta con las placas de circulación \*\*\*\*\*, y tarjeta de circulación número \*\*\*\*\*\*\*, datos que confirman que dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de la actora en el Registro Estatal de Contribuyentes a cargo de la citada Secretaría, es decir, que la propia actora al realizar el registro del vehículo se puso en ese supuesto, lo anterior de conformidad en el artículo 36 fracción II de la Ley Estatal de Hacienda, 115, 116 y 170 fracción IV, todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

 También expone la actora, que desconoce el motivo por el que la autoridad la sanciona, pues hizo de conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce (28/01/2014) realizó la venta del vehículo sobre el cual le determinó un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos, correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil catorce al dos mil dieciocho (2014-2018), **agravio que resulta fundado**, esto es así, pues la autoridad demanda violentó en contra de la actora el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, pues de la resolución impugnada se advierte, que la autoridad demandada al dar respuesta a su escrito de aclaración, le hizo ver quiénes son los sujetos obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y que son los contemplados en el artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda, es decir, los propietarios o tenedores de vehículos; después, refirió que los artículos 83, 85 y 86 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, regula la figura jurídica de la responsabilidad solidaria; posteriormente, tuvo a la actora dando aviso de la venta del vehículo, con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), empero, como la venta la realizó el día veintiocho de enero de dos mil catorce (28/01/2014), fue considerada resulta sujeto obligado del referido impuesto únicamente para los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil dieciocho (2014-2018), y que además, es sujeto del impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados, previsto en el artículo 46, 50 y 51 fracción I de la Ley Estatal de Hacienda. Asiste la razón a la actora, pues la autoridad demandada no precisó en qué calidad se consideró a la actora sujeto obligado, pues fue omisa en precisar si en calidad de propietario y/o tenedor, o en calidad de responsable solidaria, incertidumbre que provocó que en este Juicio, la actora expresara que de acuerdo al artículo 9 segundo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en casos de enajenación, el adquirente se considera propietario de los bienes para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales; por otra parte, no obstante que determinó adeudos por el Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, únicamente por lo que respecta a los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil dieciocho (2014-2018), y determinó que la actora es sujeto obligado al pago del impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usados, refirió que de no concluir su relación tributaria, se generaran obligaciones fiscales para los ejercicios posteriores, sin precisar a qué obligaciones se refiere, circunstancias que sin duda dejan en incertidumbre jurídica a la actora sobre su situación ante las leyes, originando así una violación al principio de certeza jurídica.

 También la actora refiere que la autoridad demandada le realiza el requerimiento de pago, sin precisar cantidad alguna, lo cual evidencia su ilegalidad; **agravio que resulta infundado**, pues la actora pierde de vista el origen de la resolución impugnada, la cual deriva de un escrito de aclaración, circunstancia a la que se concretó la autoridad demandada, pues únicamente estableció una situación real, concreta y presente, en la que ubicó a la actora en la hipótesis normativa que prevé la obligación y el consecuente pago de una contribución, es decir, la autoridad demandada no ejerció las facultades de determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación previstas en el artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que sólo en este aspecto, la resolución impugnada no le causa agravio a la actora, y si lo causa el hecho de ubicarla en el supuesto de una obligación tributaria.

 En relatadas consideraciones, la autoridad demandada violentó el requisito que exige el artículo 122 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para los actos administrativos emitidos por autoridades fiscales, y como consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por la Coordinador Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y toda vez que dicha determinación deriva de una petición realizada por la actora, privilegiando el principio de seguridad jurídica, pues dicha petición no puede quedar sin respuesta, esta determinación es **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte otra en la que purgue los vicios aquí detectados, acorde a los requisitos previstos en el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y conforme a las precisiones aquí realizadas.

 Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1659, registro 2008190, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO*.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 fracción II y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por la Coordinador Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte otra en la que purgue los vicios detectados; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -